PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL,** con el objeto de establecer diversos estímulos fiscales a favor de los socorristas de la Cruz Roja de nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, presentó su iniciativa el día 19 de abril del presente año, propuesta que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y la Ley de Hacienda Municipal, con la finalidad de establecer diversos estímulos fiscales a favor de los socorristas de la cruz roja en nuestra entidad, proyecto que presenta al tenor de los siguientes argumentos:

"Según se desprende del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos definir al socorrista como la "persona especialmente adiestrada para prestar socorro en caso de accidente", es decir, en caso de que exista un percance, el socorrista es quien puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Es por ello que considero importante estimular a quienes dedican su tiempo y esfuerzo a brindar estos servicios a la comunidad.

En este tema, una noble institución que tiene varias décadas prestando sus valiosos servicios a los sonorenses, es la Delegación Estatal en Sonora de Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada (IAP), que a través de sus socorristas ha estado presente auxiliándonos, no solo en los eventuales accidentes que se presentan de manera cotidiana, sino en los casos de grandes desastres, como las tormentas tropicales que se presentan cada año en nuestras costas.

En ese sentido, como ya dijimos con anterioridad, la importancia de la labor de los socorristas está directamente ligada a la cantidad de tiempo que transcurra desde que ocurre un accidente, hasta el momento en que la persona accidentada comienza a recibir atención médica, lo que puede definir si vive o muere y qué calidad de vida tendrá en el futuro. Por ejemplo, según la Asociación Americana del Corazón, tan sólo después de cinco minutos de haber sufrido un paro cardio-respiratorio se comenzarán a presentar daños neurológicos irreversibles; la reanimación

cardiopulmonar ejercida por los socorristas puede disminuir en gran medida estos daños ayudando enormemente a su pronta recuperación.

Es importante mencionar que muchas veces el personal de emergencias debe entrar en lugares inestables o peligrosos para rescatar a un paciente o a una persona que se encuentra en situación de sufrir algún accidente grave. Los incendios, las carreteras en la noche, las tormentas y las comunidades violentas son el ámbito de trabajo de estas personas. Así, se les suele atribuir a socorristas el título de "héroes anónimos", ya que ponen en peligro su propia vida para salvar la de un desconocido.

Las razones que llevan a las personas a ser socorristas son muy variadas, ya quevan desde querer ser de ayuda para el prójimo, estar preparado para responder ante alguna emergencia y hasta por el simple gusto de ir arriba de una ambulancia. Pero al final, por la razón que sea, estas personas salvan vidas y todos podríamos necesitar de ellos.

Lo anteriormente expuesto refleja claramente cuál es la importancia que tiene para nuestra comunidad, el contar con la ayuda desinteresada de los socorristas de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., que no reciben mayor paga que la satisfacción de ayudar al prójimo, y que hacen una radical diferencia en nuestras vidas, siempre haciendo honor a la Misión de esta noble institución: "Ofrecer atención eficiente a la población en casos de emergencia y en situaciones de desastre, e impulsar acciones tendientes a incrementar la capacidad de las personas y las comunidades a través de la acción voluntaria".

Por ello, en reconocimiento a la noble labor que realizan las personas que se desempeñan como socorristas de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en el Estado de Sonora, me permito presentar a ustedes esta propuesta, cuyo objetivo es contribuir desde la trinchera legislativa con la economía familiar de éstos héroes anónimos, estableciendo en su beneficio, los mismos beneficios fiscales que se otorgan a los adultos mayores en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda Municipal, buscando retribuir con estas acciones una pequeña parte de lo mucho que, incondicional y desinteresadamente, aportan a la sociedad sonorense en su conjunto."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado

velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; asimismo, es obligación de los sonorenses, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según se desprende de los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

QUINTA.- La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la

autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

I.- La forma en que se calculará la base del tributo;
II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

SEXTA.- Por su parte, la Hacienda Pública de los municipios del Estado de Sonora, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal.

SÉPTIMA.- Entrando en la materia que nos ocupa, observamos que el objeto de las reformas a la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley de Hacienda Municipal contenidas en la iniciativa que se dictamina, es que se lleven a cabo diversas modificaciones a los ordenamientos fiscales antes referidos, en favor de los socorristas de la Cruz Roja Mexicana en el estado, en los términos siguientes:

Ley de Hacienda del Estado

1.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 189, con el fin de establecer la reducción de la tasa del **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles**, reducida en un 50% al momento de realizar el pago correspondiente.

2.- Se reforma la fracción IX del artículo 251, con el objeto de excluir del pago del **Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora**, al momento de realizar el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, contenido el artículo 189 y los derechos establecidos en la fracción I del artículo 298 de la Ley de Hacienda del Estado.

3.- Se reforma la fracción II del artículo 291, con el fin de excluir del pago de la **Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, contenida en éste artículo, al llevar a cabo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, previsto en el artículo 189 y los derechos establecidos en la fracción I del artículo 298 de la Ley de Hacienda del Estado.

4.- Del mismo modo, se reforma la fracción II del artículo 292 BIS-1, con la finalidad de exentar del pago por las **Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, previsto en el artículo 189 y los derechos establecidos en la fracción I del artículo 298 de la Ley de Hacienda del Estado.

5.- Así, se reforma la fracción I del artículo 298, con el objeto de prever la inclusión de los supuestos que contempla dicho artículo, en cuanto a los derechos que se generan por la **expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición o renovación de licencias para conducir, por los servicios que presta el**

Registro Público de la Propiedad, por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley y por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

6.- Por último, se adiciona una fracción III al artículo 298, para definir en la misma Ley de Hacienda del Estado la forma en que el contribuyente debe demostrar su calidad de socorrista de la Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora.

Ley de Hacienda Municipal

1.- Se reforma el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal, con el objeto de incluir a las personas que prestan sus servicios como socorristas en la Cruz Roja Mexicana, en el beneficio que contempla dicha disposición, consistente en el descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial en los 72 municipios de nuestro Estado.

OCTAVA.- Ahora bien, es importante analizar la correcta aplicación de los beneficios materia de las modificaciones descritas con antelación, pudiendo apreciar que recaen en personas que se desempeñan como socorristas de la Cruz Roja Mexicana; una institución altruista con gran reconocimiento a nivel local, nacional e internacional, por lo que, podemos concluir que se trata de beneficiar a personas que realizan un notable e invaluable servicio a la comunidad en la que habitan, en este caso, a la sociedad sonorense, sin recibir por ello ninguna contraprestación a cambio.

De acuerdo con la historia oficial de la Cruz Roja Mexicana, fue el 5 de junio de 1909, cuando se define la primera mesa directiva provisional de la Cruz Roja Mexicana, siendo en ese mismo año cuando se constituyó la primera brigada de auxilio que abanderó el emblema de la Cruz Roja en nuestro país, que prestó sus servicios de socorro en la ciudad de Monterrey, cuando una tromba afectó a más del 50% de la población, con un gran número de víctimas y damnificados. Su destacable y desinteresado desempeño en dicho acontecimiento, trajo como consecuencia que el Gral. Porfirio Díaz expidiera el Decreto Presidencial No. 401 de fecha del 21 de febrero de 1910, en que se le da reconocimiento oficial en nuestro país a la Cruz Roja Mexicana, aunque en sus estatutos se le denominaba la Asociación Mexicana de la Cruz Roja; este decreto entra en vigor con su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo del mismo año de 1910, nombrándose el 26 de abril siguiente, la primera mesa directiva oficial.

Desde ese entonces, la Cruz Roja Mexicana ha acumulado en más de 100 años de historia en nuestro país, un cúmulo de invaluables servicios consistentes en ayuda humanitaria de emergencia, con lo cual han logrado salvar un incontable número de vidas, subsistiendo solamente con donaciones voluntarias de la misma sociedad a la que sirven con base en sus siete principios fundamentales: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad.

1. **HUMANIDAD**.- El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, preocupados en prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

2. **IMPARCIALIDAD**.- No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

3. **NEUTRALIDAD**.- Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico.

4. **INDEPENDENCIA**.- El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

5. **VOLUNTARIADO**.- Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

6. **UNIDAD**.- En cada país sólo puede existir una sociedad de La Cruz Roja o de La Media Luna Roja. Debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

7. **UNIVERSALIDAD**.- El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Dichos Principios Fundamentales fueron proclamados en Viena en 1965, creando un vínculo de unión entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, para garantizar la continuidad del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su labor humanitaria.

Con ese punto de vista, la Cruz Roja Mexicana, en específico, la Delegación Estatal Sonora, ha dado sobradas muestras, a través de las acciones de auxilio de sus socorristas, de los grandes beneficios que se logran con la aplicación de estos principios fundamentales, que se traduce en mayor seguridad en caso de desastres y miles vidas sonorenses salvadas, gracias a la acción oportuna, profesional y desinteresada de estos héroes anónimos.

En conclusión, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto y a que la propuesta en análisis, constituye una acción positiva en favor del gobernado, específicamente en beneficio de la economía de los socorristas de la Cruz Roja Mexicana en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, consideramos jurídicamente viable las propuestas de mérito, toda vez que con esto estaríamos contribuyendo a mejorar la economía de quienes tanto aportan a la sociedad a través de la prestación de un servicio muy noble y de vital importancia, como es la labor de los socorristas multireferidos, con lo que, adicionalmente, estaríamos incentivando la vocación de quienes deseen engrosar las filas de la Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II, 298, fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 298, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 189.- …

I a la IV.- …

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 251.- …

I a la VIII.- …

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189, último párrafo de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad, las que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años;

X.- …

ARTÍCULO 291.- …

I.- …

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados, o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.

III.- …

ARTÍCULO 292 BIS-1.- …

I.- …

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.

III.- …

ARTÍCULO 298.- …

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán a las cuotas del ejercicio fiscal en curso que correspondan a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a) al e).- …

II.- …

a) al f).- …

III.- Para los efectos anteriores, se consideran personas que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación expedida por la Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se reforma el artículo 53, párrafo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.-…

I a la V.- …

…

…

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de mayo de 2016.

C. DIP.FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP.JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP.ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP.LINA ACOSTA CID

C. DIP.ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP.JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP.FERMÍN TRUJILLO FUENTES